

las Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales dedicadas a la Publicidad Exterior de fecha 15 de mayo de 2015, lo anterior con motivo de la revisión y depuración que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Autoridad del Espacio Público que realizaron en cumplimiento a las Líneas de Acción.

En ese sentido, se informa que la persona moral MURALES, S.A., de acuerdo con los requisitos que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que dicha persona moral el 5 de noviembre de 2015 celebró Minuta de Trabajo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, a través de la cual se identificaron diversos registros de anuncios a favor de dicha persona, documentación que obra tanto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México.

Por lo que se anexa copia de la Minuta de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 2015 en versión pública testando la firma y nombres de persona físicas, en cumplimiento al Acuerdo número 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma son datos considerados como información confidencial.

Por lo que en atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Por lo anterior, la información a entregar consta de 06 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

“ ...

Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 11 de diciembre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral denominada MURALES S.A., lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría.

El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Aunado a lo anterior, pongo de manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma, por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por

tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública

*Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada.
...” (sic)*

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7835/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado, además de realizar la gestión realizada a la solicitud de información, adjuntó el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4410/2016, donde manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Resultaban infundadas las manifestaciones y agravios que pretendió hacer valer el recurrente, ya que se le proporcionó copia de la Minuta de mesa de trabajo del cinco de noviembre de dos mil quince, en versión pública, a favor de la empresa MURALES S.A., que se celebró para el reconocimiento de sus anuncios propiedad de las personas físicas o morales que formaban parte

del Padrón de Anuncios de la Ciudad de México, derivado de las Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios propiedad de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior del quince de mayo de dos mil quince, lo anterior, con motivo de la revisión y depuración que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y mediante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, realizaron en cumplimiento a dichas Líneas de Acción.

- De conformidad con los artículos 11 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad, de acuerdo a los registros que se tenían, así como con los antecedentes con los que contaba, se desprendió que la empresa moral celebró Minuta de Trabajo, con la cual fue inscrita al Padrón de Anuncios de la Ciudad de México, anexando dicho documento a la respuesta impugnada.
- Era evidente que eran inoperantes los agravios del recurrente, en virtud de que su actuar fue de conformidad con la normatividad en la materia, proporcionando la documental de interés del particular y que se encontraba en sus archivos.
- El recurrente planteó razones que no tenían que ver con lo requerido, por lo tanto, dichos agravios deberían considerarse inoperantes.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitiendo las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACIÓN” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre</i>	<i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3848 /2016, signado por el Lic. Sergio Rose y Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente: Al respecto, le informo que de la búsqueda realizada en la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se localizó que la persona moral de su interés forma parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta</i>	Único: <i>“La información proporcionada es incompleta, en virtud de que el Sujeto Obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 11 de diciembre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la</i>

del año 2015 de la persona denominada MURALES S.A. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.” (sic)	Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, y cuyas asignaciones a dicha empresa provienen de la minuta de certificación de fecha 5 de noviembre de 2015, signada por la empresa MURALES, S.A., esto derivado de las Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales dedicadas a la Publicidad Exterior de fecha 15 de mayo de 2015, lo anterior con motivo de la revisión y depuración que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Autoridad del Espacio Público que realizaron en cumplimiento a las Líneas de Acción. En ese sentido, se informa que la persona moral MURALES, S.A., de acuerdo con los requisitos que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que dicha persona moral el 5 de noviembre de 2015 celebró Minuta de Trabajo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, a través de la cual se identificaron diversos registros de anuncios a favor de dicha persona, documentación que obra tanto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México. Por lo que se anexa copia de la Minuta de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 2015 en versión pública testando la firma y nombres de persona físicas, en cumplimiento al Acuerdo número 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el	persona moral denominada MURALES S.A., lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría.” (sic)
--	---	---

	<i>Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma son datos considerados como información confidencial.</i> <i>Por lo que en atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:</i> <i>Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</i> <i>Por lo anterior, la información a entregar consta de 06 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la

Tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual prevé:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de la misma y solicitando la confirmación del acto impugnado, insistiendo en que se había entregado una Minuta de Trabajo del cinco de noviembre de dos mil quince.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, es importante señalar que el motivo de la inconformidad del recurrente radicó en **que la información proporcionada era incompleta**, en virtud de que el Sujeto Obligado se limitó a adjuntar la Minuta de Trabajo del once de diciembre de dos mil quince en versión pública, sin los anexos que la conformaban y sin tomar en consideración la solicitud hecha, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral denominada MURALES S.A., lo cual resultaba por demás obvio que dicha documentación representaba un todo y no solamente la Minuta, es decir, la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física y la cual debía encontrarse en los archivos de dicha Secretaría.

Por lo anterior, éste Órgano Colegiado puede advertir que la solicitud de información del particular **consintió** en la entrega de la Minuta de Trabajo del once de diciembre de dos mil quince en versión pública, sin embargo, a su consideración **la respuesta era incompleta**, ya que el Sujeto Obligado no atendió de manera exhaustiva la solicitud, puesto que la misma consistió **en toda la documentación y/o expediente** de la persona moral denominada **MURALES S.A.**, lo cual no aconteció.

En tal virtud, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se puede advertir que éste último se limitó a señalar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, se localizó la Minuta de Certificación del cinco de noviembre de dos mil quince de la empresa moral denominada **MURALES S.A.**, sin que se pronunciara por el resto de la solicitud de información, ya que la misma consistió en **todo documento, expediente de los registros denominados “actualización” dentro del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal**, sin que el Sujeto realizara manifestación al respecto.

En ese sentido, la respuesta del Sujeto Obligado carece del elemento de validez **de congruencia** que debe regir sobre ella para considerarla un acto válido y legal, contraviniendo con ello lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder

Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, y no por ello menos importante, debe decirse que si bien la Minuta de Trabajo pudiera formar parte de la información de interés del particular; lo cierto es que éste requirió la copia certificada de los documentos y/o el expediente de una persona moral en concreto, los cuales **conformaban un todo**, es

decir, **no sólo solicitó el acceso a un documento en concreto**, sino a **todo** el expediente de los “... registros denominados *“ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada MURALES S.A. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública...*”, por lo que en el supuesto de que el Sujeto Obligado haya proporcionado uno de los documentos que podrían corresponder a lo requerido por el ahora recurrente, la respuesta de cualquier forma se encontraría **incompleta**, tal y como la hizo valer el recurrente, por lo que el agravio resulta **fundado**.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal **es un acto consumado**, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por el particular, consistente en “... *copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada MURALES S.A. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública...*”, debe ser considerada preexistente al proceso deliberativo que el Sujeto realizara para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que **se encontraba obligado a proporcionar los documentos requeridos, protegiendo la información confidencial que pudieran contener los mismos**, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el advertir que la inconformidad por parte del recurrente, en relación a que se hayan incluido aparentemente más empresas de las que consideró deberían al momento de dar a conocer el “... *Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento...*”, causándole un perjuicio en la participación del mercado de anuncios publicitarios, sin embargo, dichas manifestaciones no constituyen agravios que deban ser estudiados por este Órgano Colegiado, **en virtud de no ser el competente para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no, por lo que las manifestaciones expuestas resultan inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para interponer el medio legal a que haya lugar, con la finalidad de que **el Sujeto Obligado correspondiente pueda determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione la copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “ACTUALIZACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince de la persona denominada **MURALES S.A.**, y, en caso de contener información confidencial, emita la **versión pública** correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el diverso 216 de la ley de la materia, informándole en su caso al particular, los costos que deberá cubrir por la reproducción de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO